



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2178

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 30 de Mayo de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024, DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 108/Q-017/2018.**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **108/Q-017/2018**, relativo al escrito de queja presentado por Q<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con base en los rubros siguientes:

### 1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

**1.1.** Con fecha 18 de enero de 2018, este Organismo Estatal, radicó el legajo número **85/PL-009/2018** con motivo de la petición de Q, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, en el que, se ordenó que personal de esta Comisión Estatal, acudiera a las instalaciones del Centro Penitenciario y entrevistara al referido quejoso; diligencia que se desarrolló con fecha 24 del mismo mes y año, en la que Q manifestó su voluntad de presentar formal queja, por los siguientes hechos:

*“...me encontraba en Emiliano Zapata Tabasco el día viernes 15-Diciembre-2017 y compré en la central de ADO, única que hay en ese lugar, un boleto para viajar de ida a Tenosique Tabasco, dando mi nombre completo a la persona que me lo vendió, un muchacho joven, para la corrida de 6:00 de la tarde y abordé el camión ADO, llegando a Tenosique como a las 7:30 aproximadamente. De ahí, me fui a la casa donde vivo con mi esposa PAP1<sup>2</sup> y mis dos menores hijos H. y A.E.C.G.<sup>3</sup>, ubicada en calle (...) colonia Pueblo Nuevo, de dos plantas, color (...) eso a las 8:00 pm y en eso también llegó mi cuñado PAP2,<sup>4</sup> quien es Sargento Segundo y Policía*

<sup>1</sup> Q: Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> PAP1: Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Personas menores de edad, con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>4</sup> PAP2: Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la

*Militar, quien tenía unos días de estar ahí en la casa. Nos fuimos a dormir y a las 5:00 am (sic) aproximadamente, mi esposa escuchó que estaban rompiendo el candado de la reja de protección, me levantó y me dijo "Trino, un hombre golpea la reja" y yo me levanto en trusa y abro la puerta principal, yo grité a quien golpeaba "oye, que te pasa porqué golpeas" y camina hacia mí, le veo un marro o un mazo en la mano y me dijo que quería hablar conmigo, pero (sic) ellos no los conocí, no traía (sic) uniforme, no parecía policía, yo en eso veo que hay 4 camionetas tipo de doble cabina, vidrio polarizado negro y entre las camionetas había personas, algunos encapuchados, apuntando con armas largas, yo le dije "ahorita salgo" me volví a meter y le dije a mi esposa que llamara a la policía, ella estaba espantada, pero en su nervio después supe que marcó equivocado. La persona con el mazo siguió golpeando con el mazo, ya estaban casi cerca de la puerta principal, lograron entrar a la sala y uno de ellos le gritó "tírate al suelo", me rodearon, con la mano abierta me pegó en la nuca, me cayeron en cima en bola, como unas 6 personas, me dijeron que pusiera la mano atrás y en trusa me sacan de la casa y me suben a la camioneta, en la parte de atrás, en medio, dos personas había, uno a lado izquierdo, otro lado derecho, uno de ellos me tomó foto con un celular. Antes de eso quiero manifestar que yo le dije a mi esposa que hablara a la policía, y después de que me llevaron supe que mi cuñado PAP2 marcó a la 38 Zona Militar de Tenosique, Tabasco, para informar lo que estaba pasando y pedir apoyo, lo atendió el Cabo Málaga y al Capitán Piña también le explicaron, mi esposa le dio los datos y detalles de mi detención, esto lo supe con posterioridad, pero lo manifiesto ya que a ellos les consta la forma en que fui detenido en estas circunstancias, y no así como ahora señala la fiscalía. En lo que me llevaban en la camioneta, me pusieron una bolsa en la cabeza, y me pusieron agarrándome los tobillos, agachado con las manos atrás, me iban golpeando de las piernas, en la rodilla, en los muslos y en las costillas, en la nuca con mano abierta, que también comentaban que yo era un extorsionador, preguntándome que hacía en Escárcega, que solo decía que soy carpintero. En el camino en la caseta de cobro de la carretera federal que está en el poblado Chablé, Tabasco, el conductor de la camioneta le dijo al cobrador que "cóbrate 4 camionetas y a cada uno les das su boleto". De ahí, me llevaron a Escárcega, a la Fiscalía, me bajaron, me metieron una patada por atrás, y el otro que venía me dio una nalgada, porque yo seguía en trusa, me llevaron a una bodega y entre las cosas había un pantalón, me lo dieron para que me lo pusiera, me sacaron la bodega, subí una escalera de caracol, rumbo a la planta de arriba de Fiscalía, yo vi que no había cámaras, ahí el que yo escuchaba que le decían "El Comandante". Me sentaron en una silla, el comandante me dijo que cooperara, que hablara, yo le dije que yo solo había venido a un proyecto de construcción, y él me metió una cachetada fuerte y les dijo a los otros sujetos que le llevaran una toalla y con una que le dieron azul cielo, ellos se la pusieron doblada, en tramos, cubriéndome toda la cara, uno me golpeó los dos chomorros, y caí en el suelo, me puso la mano en la cara, me faltaba el aire, sentí un golpe en mi axila del lado derecho; me seguían preguntando, decían que los otros compañeros con los que supuestamente me habían detenido ya habían hablado es decir, PAP3, PAP4 y PAP5,<sup>5</sup> (aquí quiero indicar que cuando tomaron mi foto al subirme a la camioneta, se lo mostraron a PAP4, diciéndole si esa persona de la imagen era la señalada). Diciéndome que todos ya estábamos detenidos, pero yo les dije que no era verdad, y en eso llegó una persona que traía un aparato que traía un aparatito que con toques me los pusieron detrás de mi oreja derecha, luego también toques en la costilla, después con una bolsa transparente me lo pusieron en la cabeza, la jaló de atrás para que no me entrara el aire, pasaba como 10 segundos en la bolsa, también hubo golpes a mano limpia en el área de mi barriga, si me los pusieran de frente yo los podría reconocer fácilmente por su cara. Un médico de apariencia joven, se presentó después de esto, como a la 1:00 pm, (sic) me tomó fotos, me hizo preguntas, pero yo vi que puso en el certificado, pero yo le dije lo que me habían hecho, pero incluso a PAP4 le dijo médicamente porque vomitaba la comida que consumía, precisamente porque a PAP4 también lo golpearon muy fuerte. Quiero indicar que las personas que me golpearon traían ropa negra (pantalón y playera negra) que en la parte de atrás decía "Policía Ministerial". El domingo 17-Dic-2017, (sic)*

confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>5</sup> PAP3, PAP4, PAP5. Son personas ajenas al procedimiento. Idem.

*como en la noche, me trasladaron a Campeche, en una camioneta, venían dos agentes adelante, y dos atrás, cada uno a lado mío, en la caseta de cobro de Champotón me volví a dar cuenta que venían 4 camionetas en caravana, (sic) porque otra vez escuché que dijera el conductor "Cóbrate 4 camionetas y dales el boleto". En ese momento de traslado no me golpearon, luego llegué a la Fiscalía de Campeche, en esta Ciudad, había agentes de la Policía Ministerial, nos pusieron a todos separados, a PAP3, PAP4, PAP5 y a mí, ese domingo si nos permitieron hacer nuestra llamada, porque en Escárcega no me dejaron hablar, me tenían incomunicado. Me llevaron con una doctora que me tomó los datos, yo le dije que traía mis golpes que eran principalmente el de mi rodilla derecha, que se sentía una bolita, también lo de mi golpe en la axila, y el de la nuca pero ella escribiendo, yo no supe que fue lo que puso en el informe. Después nos sacaron a los cuatro, nos llevaron ahí cerca, a un lugar y un policía estatal uniformado recibió el informe y vio que no coincidía con el cuerpo y las lesiones de PAP4 e incluso llamó y dijo que no recibiría el informe porque "ellos vienen golpeados y el informe dice otra cosa", le dijo que la Dra. nos tenía que revisar bien. Nos sacan, nos llevan con la doctora, le vuelvo a decir de mis golpes que no asentó, y yo vi que volvió a empezar a escribir. Ya después con esos certificados si se los aceptaron, y de ahí nos declaran donde queda grabado en audio y video, eso ya fue de lunes 18 de diciembre-2017 (sic) en la mañana, como a las 09:00 no recuerdo, saliendo del juzgado nos traen a Kobén, a este Cereso (sic) y aquí nos llevaron directo al médico y el que estaba en turno, nos revisó y puso en el informe por lo que observé, por la figura de la persona, puso y señaló en esa figura una flecha en la cabeza, otra en rodilla y otra en axila. Finalmente manifiesta que si es su deseo iniciar queja en contra de los responsables específicamente de Fiscalía General del Estado de Campeche, de los elementos de la policía ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, quienes le causaron las lesiones descritas. (...) (sic)*

[Énfasis añadido].

(...)

## 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**6.1.** Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas domiciliarias ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**, respectivamente, en agravio de Q, atribuida a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

**6.2.** Que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de Q, imputable a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

**6.3.** Que no se acreditó, en agravio de Q, las violaciones a derechos humanos, consistente en **Tortura e Incomunicación**, respectivamente, por parte de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora y de la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita



a la Unidad en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

**6.5.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE<sup>6</sup> A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA<sup>7</sup> POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos** conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas<sup>9</sup>, 97, fracción III, inciso C<sup>10</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>11</sup>, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,<sup>12</sup> 14 fracción VII<sup>13</sup> y 43<sup>14</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99<sup>15</sup> de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### 7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales (Instagram, X y Facebook) de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM,**

<sup>6</sup> El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>8</sup> Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

<sup>9</sup> Artículo 101. (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

<sup>10</sup> Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

<sup>11</sup> Artículo 1<sup>o</sup> párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

<sup>13</sup> ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

<sup>14</sup> ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.



**por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, en agravio de Q"** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos referidas.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>16</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

**TERCERA:** Que en términos de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional para que **diseñe e implemente una clínica de capacitación**, con el tema: "Derecho a la Libertad Personal", dirigido a Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto y a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, con el fin de que el personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.
- B).** Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C).** Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D).** El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación del curso y expedición de la constancia respectiva; y
- E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

**CUARTA:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las

<sup>16</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.



pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie el procedimiento administrativo a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público,<sup>17</sup> como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II<sup>18</sup> y 74, párrafos primero y segundo<sup>19</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>, debiendo tomar en consideración que los CC. CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Investigadores Especializados de la Policía Ministerial del Estado, son servidores públicos reincidentes, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos por Detención Arbitraria en los expedientes de queja Q-018/2018, Q-028/2018 y Q-163/2018, por Tortura en los citados expedientes Q-018/2018 y Q-163/2018 y por Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el referido expediente Q-028/2018.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

**QUINTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz,

<sup>17</sup> Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 46.- [...] No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciados y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

ARTÍCULO 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. [...]

<sup>18</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

<sup>19</sup> Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

<sup>20</sup> Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**SEXTA:** Que con base en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)<sup>21</sup>, respecto a la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, integre y resuelva la Carpeta de Investigación AC-2- 2017-20888, iniciada en agravio de Q y tres personas más, por el delito de Tortura, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

---

<sup>21</sup> TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo o tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala. 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**C. VICTORIA Y FAINE CESAR CHI TZEK**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **138/20-2021/11-IV**, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTETSAMENTARIO DE: ABUNDIO CHI TZEK, DENUNCIADO POR **ARCADIO CHI TZEK**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por presentado al denunciante con su escrito de cuenta, a través del cual, solicita se sirva dar prosecución al presente procedimiento, en consecuencia.- Se provee.-

1).- En razón de lo anterior y toda vez que el presente juicio se está detenido debido a las notificaciones que se encuentran pendientes por realizarse a los ciudadanos VICTORIA y FAINE CESAR de apellidos CHI TZEK, en su carácter de diversos herederos de la presente sucesión, no obstante, ya que el denunciante manifiesta desconocer los domicilios de los antes nombrados, asimismo, y ante las constancias que obran en el presente expediente en las cuales se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de los antes nombrados, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del antes nombrado, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los diversos herederos señalados líneas arriba y así relevar al denunciante de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio de los ciudadanos VICTORIA y FAINE CESAR de apellidos CHI TZEK.

2).- Por ende, tomando en consideración lo solicitado por el compareciente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a fin de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia notifíquese a los ciudadanos VICTORIA y FAINE CESAR de apellidos CHI TZEK, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces con intervalos de quince días, para efectos de que comparezcan ante este Juzgado a manifestar lo que a sus derechos corresponda respecto al presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1500 fracción I del Código Civil del Estado de Campeche, sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento y que dice:

**EMPLAZAMIENTO PORE DICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**- Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.- Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario

*Judicial de la Federación.*

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-

3).- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los ordinales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Director (a) Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar la notificación correspondiente a los ciudadanos VICTORIA y FAINE CESAR de apellidos CHI TZEEL mediante las publicaciones que se efectúen en dicho Periódico, haciéndole saber que las mismas **se deberán de realizar por tres veces con intervalos de quince días**

Sírvase la Secretaría de Acuerdos integrar debidamente el oficio para su diligenciación, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4).- Asimismo, se le hace de conocimiento al denunciante que deberá comparecer ante el despacho de este juzgado, a recoger dicho oficio para tal efecto, debiendo traer un medio electrónico (USB o CD ROM) para la entrega del mismo.

4).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRALUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

CALKINI, CAMPECHE., A 20 DE FEBRERO DE 2024.- LIC. CLAUDIA GUADALUPE RIVERO PUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINI, CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

FOLIO: 38822

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

**C. NICOLAS BEYTIA JIMENEZ**

EN EL EXPEDIENTE 131/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CHI CANUL, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de la licenciada LUZ AURELIA OLIVARES UCAN, asesora técnica de ROSA MARIA CHI CANUL, mediante el cual solicita sea notificado a través de edictos NICOLAS BEYTIA JIMENEZ; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado. - -  
2).- En atención a la petición del ocursoante, se procede a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patronos de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a ROSA MARÍA CHI CANUL de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de NICOLAS BEYTIA JIMENEZ; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. - - - 3).- Ahora bien dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, del presente proveído y del auto de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

**“...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -**

ACUERDO: Se tiene por recibida la boleta de préstamo con número de folio 486/23-2024, que envía la M. en C. de la E. licenciada HAYDEE YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el original del presente expediente; en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Projectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado. - -

3).- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y órdenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes. -

4).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado TRIBUNAL VIRTUAL y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO, para efecto de poder tener

acceso a las actuaciones del presente asunto así como las cédulas de estrados.

5).- Asimismo, se levanta la reserva decretada en auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 74 fracción I y IV se trae a la vista el escrito y documentación adjunta de ROSA MARIA CHI CANUL, con fecha de presentación veintidós de septiembre del año en cita, para proveerse conforme a derecho.

6).- En razón de lo anterior, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Campechen, número 51, esquina con Chencoh, entre Cancabchen y Chuc Say, del Fraccionamiento Vista Hermosa, código postal 24087, de ésta ciudad, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se agrega a los presentes autos los números telefónicos 9811600160 y 9811476236, y los correo electrónicos [luzolivares30@hotmail.com](mailto:luzolivares30@hotmail.com) y [davidyam@gmail.com](mailto:davidyam@gmail.com) para ser tomado en consideración en su oportunidad.

7).- Se admite como sus asesores técnicos a la licenciada LUZ AURELIA OLIVARES UCAN y DAVID ANTONIO YAM CANCHE, con cédulas profesionales 10806355 y 7895032 con RFC OIUL9405304N1 y YACD860723AEA, respectivamente, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de conformidad con el numeral 49 A y B del Código en mención. - Asimismo, se admite como representante común al licenciado DAVID ANTONIO YAM CANCHE, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 46 del citado Código.

8).- Ahora bien, como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la ejecución de la sentencia dictada con fecha catorce de abril del dos mil dieciséis relativo al pago del porcentaje del 20 % ( VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor de ROSA MARIA CHI CANUL -

9).- Derivado de lo anterior y dado que los alimentos son de orden público y de urgente necesidad ya que miran a la subsistencia de los acreedores; por lo tanto, la obligación respectiva es inaplazable, requiérase a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero, Sin número, 38, entre calle López Rayón y calle Allende, de la localidad de Sihochac, Municipio de Champotón, para que en el término de OCHO DÍAS HÁBILES, realice el pago de la cantidad total de \$ 65,965.44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.), equivalente al 20% ( VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor de ROSA MARIA CHI CANUL, correspondiente a partir del mes de abril del año 2016 al mes de septiembre del año 2023; haciéndole entrega de la copia fotostática simple del escrito de fecha veintidós

de septiembre del dos mil veintitrés.

10).- Se apercibe a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, que el caso de que el ejecutado no realice el pago de la cantidad arriba señalada, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: "Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. –

11).- Se le hace saber a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia. - 12).- Apercibido NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, que de continuar haciendo caso omiso a lo ordenado por esta Juzgadora en el punto que antecede, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie la carpeta de investigación correspondiente por incumplimiento de los deberes alimentarios, y por desacato a una Autoridad Jurisdiccional, tal y como lo dispone el ordinal 339 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, que a la letra dice: - - *Art. 339.- Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario". --*

13).- Dese vista personalmente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a sus derechos correspondan.

14).- Por otra parte, como lo solicita la ocurrente, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en turno de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, gire atento oficio al Departamento de Pensiones de la Subdelegación 001 de Metropolitana, Delegación 24, Quintana Roo, con la finalidad para con la finalidad de que se sirva realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue NICOLAS BEYTIA JIMENEZ como JUBILADO, a favor de ROSA MARIA CHI CANUL, cantidad que será depositada a la cuenta bancaria CITIBANAMEX, cuenta: 002053904725919666, a nombre de la antes citada de manera quincenal y puntual, tal y como se estipuló en la resolución de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis. - - Se hace saber a la citada Delegación, que el porcentaje mencionado debe de establecerse con base en el salario integrado que perciba NICOLAS BEYTIA JIMENEZ entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier

otra prestación o cantidad que se entregue al empleado por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre producto del trabajador), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas cuotas son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales, ya que si bien es cierto son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el deudor por su trabajo en la empresa donde labora. -

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Se informa que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis: -

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. -

De igual manera, se le requiere a la Autoridad antes citada, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el total de todos los ingresos y prestaciones de ley que ha percibido NICOLAS BEYTIA JIMENEZ. incluyendo las vinculadas a su jubilación, como por ejemplo finiquitos, bonos de antigüedad y demás pertinentes, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término señalado o en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, se le

aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, esto es \$4, 149.60 M.N. (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veintidós, es de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. - 15).- Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. 16).- Sirvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

4).- En razón de lo anterior, a manera ilustrativa se cita el siguiente criterio federal aplicado por analogía de razón, mismo que a la letra dice: -

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el periódico oficial de un Estado, presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese periódico oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, la notificación que se hace por tal medio, a persona que no habita en el territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni lugar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle. Amparo civil en revisión 2822/30. Vivanco de Lacaze María de la Luz, sucesión de. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5).- Para dar cumplimiento al punto cinco de éste auto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del

Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio antes mencionado, para los efectos legales correspondientes. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA MARIELA CHAZARO DE LA PEÑA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ,** ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**A LA C. ANTONIA MENDEZ PEREZ.**

En el expediente de ejecución 288/15-2016/JE-I, seguido al sentenciado Ignacio Díaz Torres, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Sala del Juzgado de Ejecución del Sistema de Justicia Penal emitió la siguiente certificación: -

Mtro. Luis Felipe Pérez Campos, Encargado de Sala del Juzgado de Ejecución del Sistema de Justicia Penal.-

Hago constar que el día de hoy, a las diez horas se llevaría a cabo LA AUDIENCIA ORAL DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA, solicitado a favor del sentenciado IGNACIO DÍAZ TORRES, misma que no pudo celebrarse, toda vez que de una revisión del presente expediente se constató que el sentenciado habla lengua CHOOL.-

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro no se ordenó girar oficio al Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para solicitar que en auxilio de las funciones de esta autoridad judicial, designe la persona y/o personas que asistan como traductor al sentenciado en la lengua CHOOL.-

En virtud de que no se surten las condiciones para llevar

a cabo el desahogo de la audiencia, se ordena turnar los autos al Notificador adscrito al Juzgado de Ejecución para efectos que informe a las partes que legalmente deban intervenir de la reprogramación de la audiencia, misma que se efectuará de manera presencial, para el día **24 de junio de 2024 a las 13 horas** en la sala de audiencias "Soberanía" la cual se encuentra en el área de los Juzgados Penales a un costado del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.-

Se ordena girar oficio al **Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, Oficina de Representación Campeche, solicitando la asistencia de Traductor de la lengua CHOOL para el sentenciado IGNACIO DÍAZ TORRES.-

Asimismo gírese oficio al Director del Centro de Reinserción Social, solicitándole su colaboración para el traslado del sentenciado debidamente custodiado, al recinto oficial establecido en la fecha y hora fijada, así como para la designación del funcionario que acudirá en su representación.-

En cuanto al funcionario que representa al sistema penitenciario que participará en la audiencia oral, de acuerdo al artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le hace del conocimiento que, éste deberá intervenir en la audiencia del sentenciado IGNACIO DÍAZ TORRES, se advierte que entre sus medios probatorios existen testimoniales a cargo del personal adscrito al Centro de Reinserción Social, por lo cual, se requiere la comparecencia de las siguientes personas:

- *Licda. Viana Sarai Canul Tacu, adscrita al Departamento de Psicología quien hablará de los avances obtenidos por el sentenciado en el aspecto psicológico, en atención al bien jurídico tutelado, así como de los resultados obtenidos en sexto y séptimo plan de actividades, referido en su reporte de 17 de octubre de 2023.*
- *L. en Educ. Crissol Casanova Baños, responsable del área educativa, quien hablará de los avances obtenidos por el sentenciado en el aspecto educativo, así como del cumplimiento del sexto plan de actividades, referido en su reporte de 10 de octubre de 2023.*

Se ordena la notificación de la Defensa Pública, mismo que en caso de incomparecencia sin causa justificada se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa por el equivalente de 20 unidades y medidas de Actualización, con fundamento en el artículo 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público para su conocimiento, mismo que deberá asistir a la audiencia oral fijada, apercibido que en caso de incomparecencia sin causa justificada se hará acreedor a la medida de

apremio consistente en una multa por el equivalente de 20 unidades y medidas de actualización, con fundamento en el artículo 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Paneles.

Se ordena realizar la notificación de la denunciante ANTONIA MENDEZ PÉREZ, por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, ello con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

Para tal efecto, levanto la presente constancia a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

Mtro. Luis Felipe Pérez Campos, Encargado de Sala del Juzgado de Ejecución del Sistema de Justicia Penal.- rúbrica

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **XLuis Daniel López Balan**

En el expediente número **69/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirna Leticia Balan Pech** en contra de **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V.**; con fecha 02 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Daniel López Balan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 02 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Carlos Enrique Ehuan Moo**

En el expediente número **174/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Guadalupe del Jesús Ehuan Moo** en contra de **1) Javier Soler, 2) Javier Ix, 3) Negociación comercial denominada Refaccionaria "El Tigre" y 4) Propietario del predio ubicado en avenida Gobernadores, número 24, barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche**; con fecha 08 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Carlos Enrique Ehuan Moo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 08 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar**

En el expediente número **210/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Claudia Merthea Arevalo Martínez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal

del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau**

En el expediente número **212/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Wilbert Eduardo Chi Sánchez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:42 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-

Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi**

En el expediente número **380/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Julia Poot Puch** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social**; con fecha 14 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 14 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Macedonio Román Segovia Panti** -fallecido-.

En el expediente número **243/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Concepción Gladys Roldan Hernández** en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 26 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Macedonio Román Segovia Panti** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de abril de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 26 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 396/18-2019/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE NIDIA ZURITAMENDOZA Y FERNANDO BASTARD QUEVEDO, el cual se describe a continuación:

**PREDIO URBANO UBICADO EN LA AVENIDA BENITO JUAREZ, COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE PICHUCALCO, CHIAPAS, CONSTANTE DE UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS COLINDANTES: AL NORESTE 14.50 METROS, CON LA AVENIDA JUÁREZ; AL SURESTE 14.50 METROS, CON PROPIEDAD DE EVET AZMITIA GURRIA, AL ESTE, 13.50 METROS, CON PROPIEDAD DE LAS HERMANAS LÓPEZ Y AL OESTE, 17.50 METROS, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ENRIQUE CONTRERAS, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE PICHUCALCO, CHIAPAS, EL DÍA 9 DE ENERO DE 2007, BAJO EL NÚMERO 10 DEL LIBRO NUMERO UNO DE PICHUCALCO, CHIAPAS.**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$955,416.50 (SON: novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis

pesos 50/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$636,944.33 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 12:00 HORAS.**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica-**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 15723-2024/2CID-EDI

A LOS QUE SE CONSIDEREN **HEREDEROS** DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARTIN RAMON VIVAS GUTIERREZ , QUIEN FUERA ORIGINARIO DE C ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. MAURICIO ALBERTO VIVAS ZETINA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

**PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 175/22-2023/2CID-ED

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CARMEN EDITH BARRERA GONZALEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. MILDRED DEL SOCORRO BARRERA GONZALEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

**PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.**

**CONVOCATORIA N° 105/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 253/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de MARIELA PEREZ GUZMAN, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 02 DE MAYO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.-

JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA**

**DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Melvi Hortencia Hernández Alvarado, quien fuera originaria de Campeche, Campeche, quien fuera originaria del Municipio de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 30 de agosto de 2022.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**CONVOCATORIA**

**DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Melvi Hortencia Hernández Alvarado, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 30 de agosto de 2022.- ANA MARÍA ALVARADO SANDOVAL. ALBACEA.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

Por acta número **dos mil novecientos cincuenta (2950/2024)**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la señora **CÁNDIDA DEL PILAR DZIB FLORES**, que realizó el señor **HÉCTOR ANTONIO RODRÍGUEZ DZIB**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **9 de mayo del 2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24. Céd. Prof. 4823861. Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

Por escritura pública número **2886**, de fecha **22 de abril de 2024**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **PAULINA BELEN MARTINEZ PEREZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la ciudadana **MARTHA ELIDE PEREZ GONZALEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **23 de abril del 2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **RODRIGO DZUL YAH**, quien falleció **EL 24 de Noviembre de 2020**; Denuncia que hizo La Señora **BIBIANA DEL CARMEN BRITO ARREDONDO**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 24 de Abril de 2024.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica-

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **ROBERTO CAN UICAB**, quien falleció **EL 23 de Marzo de 2024**; Denuncia que hizo La Señora **MARIA CONCEPCION CAN CASANOVA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia

Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 15 de Abril de 2024. **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL**

Por acta número **dos mil ochocientos uno (2801/2024)**, de fecha **uno de abril de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria a bienes de las personas que en vida respondieran a los nombres de **NILDA ESPERANZA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNÁNDEZ** también conocida como **NYLDA ESPERANZA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNÁNDEZ** y **LUIS JONGUITUD MORENO** también conocido como **LUIS JONGUITUO MORENO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de los autores de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **23 de abril del 2024**. Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24. Céd. Prof. 4823861. Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de La Extinta: **MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ**, también conocida como: **MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ DE CALDERÓN**, quien falleció **EL 29 DE ABRIL DE 2015**; Denuncia que hizo La Señora **NATALIA DEL ROSARIO CALDERÓN GÓMEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 04 de Mayo de 2024.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL5808056Z5. Rubrica.



